

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 02 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó subsanación de la demanda, conforme fuera ordenado en providencia Nro. 681 del 15 de septiembre de 2.020. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 766

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00186-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho
D/te: Didier Hoyos Silva
D/dos: Darwin Anderson Hoyos Causaya y herederos indeterminados de la señora Nery Causaya Morales.

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El señor **DIDIER HOYOS SILVA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de unión marital de hecho en contra del señor **DARWIN ANDERSON HOYOS CAUSAYA** y los herederos indeterminados de la causante **NERY CAUSAYA MORALES**.

Ahora bien, comoquiera que la demanda se subsanó dentro del término otorgado para el efecto, además de que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión de la misma, por ser este Despacho competente para asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la citada causante, de conformidad con las previsiones del artículo 87 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIDIER HOYOS SILVA** en contra del señor **DARWIN ANDERSON HOYOS CAUSAYA** y los herederos indeterminados de la causante **NERY CAUSAYA MORALES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado señor **DARWIN ANDERSON HOYOS CAUSAYA**, y córrasele traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante **NERY CAUSAYA MORALES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 34.554.339, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo hasta que se hagan presentes o hasta la finalización del proceso.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERÓN**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 1.061.785.202 y T.P. Nro. 339.877 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

¹ **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust # 766 del 02/10/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia Nro. 766 del 02/10/2020,
se notifica en el estado Nro. 109 del día
de hoy 05/10/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL